

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/0896/2024

Sujeto obligado:

Municipio de García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada con proveedores de servicios de a) asesoría y/o b) consultoría del año 2022.

Fecha de sesión

16/10/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no atendió la solicitud de información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se MODIFICA la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Por otro lado, se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas, al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/0896/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de García, de Nuevo León.**
Consejero Ponente: licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0896/2024**, en la que se **modifica la repuesta brindada por el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley que nos rige; y, por otro lado, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas, al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado extemporáneo, las manifestaciones del sujeto obligado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente el sujeto obligado no brindó respuesta a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Ante la presunta falta de respuesta, el 23-veintitrés de abril de 2024-dos mil veinticuatro, respectivamente, el promovente interpuso el recurso de revisión.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0896/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 15-quince de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció**, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Informe extemporáneo. El 26-veintiséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, compareciendo de forma extemporánea al presente procedimiento, y realizando diversas manifestaciones, así como acompañando diversos anexos, de lo que se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera; siendo omiso en efectuar lo conducente.

NOVENO. Manifestaciones en alcance del sujeto obligado. El 08-ocho de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, en representación del sujeto obligado, informando que las solicitudes que originaron diversos recursos de revisión, entre las que se encuentra el que ahora se resuelve, fueron requeridas en tiempo y forma, a través de oficio (que adjunta al escrito con el que compareció), a las Unidades Administrativas del Municipio de García, Nuevo León, a fin de que dieran respuesta a las mismas, conforme a las atribuciones del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de García, Nuevo León, esto, para los efectos legales a que hubiere lugar.

De lo anterior, de ordenó dar vista, personalmente, mediante atento oficio en su recinto oficial, a la Unidad Administrativa del Municipio de García, Nuevo León, a la que, según manifestó el representante del sujeto obligado, le fue requerida la información, en tiempo y forma, en este caso, a la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que, dentro del término legal concedido, y en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO. Manifestaciones de la Unidad Administrativa a la que se hizo del conocimiento de la solicitud y recurso de revisión. El 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al C. José Ricardo Valadez López, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, compareciendo al presente asunto, a fin de desahogar la vista concedida, manifestando, en lo medular, que como se puede observar de la solicitud, se refiere a información de carácter fiscal, financiero, administrativo, legal y contable, que a su vez

tiene relación con las facultades y obligaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, las cuales están establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

Que lo solicitado corresponde a información de interés público, toda vez que se genera en cumplimiento a las facultades, competencias, atribuciones y funciones de esa Secretaría.

Que, si bien, la respuesta a la solicitud corresponde a la competencia de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, es preciso señalar que **no fue posible emitir la debida respuesta por parte de ese sujeto obligado en el plazo establecido en el Artículo 157 de la Ley de la materia** y por consecuencia tampoco fue posible realizar la debida notificación al particular por parte de la Unidad de Transparencia, debido a una carga de trabajo de la propia Dirección que cuenta con la información requerida, como a los cúmulos de solicitudes de información en los que se recibió la solicitud de folio que originó el presente recurso de revisión, así como la cantidad de personas que se encargan de los temas de transparencia.

Para lo anterior, es relevante mencionar que, de manera simultánea a la solicitud relacionada con el presente asunto, y al cierre del mes de abril, se recibieron un total de 229 solicitudes, acompañando el desglose que refiere.

Señalando que, al ser ingresadas en una misma fecha, el plazo para la respuesta establecido en el artículo 157 de la Ley de la materia, recae en una misma fecha indistintamente de la cantidad de solicitudes de información o de folios que se hayan ingresado.

Exponiendo además el personal y funciones con el que cuentan diversas áreas, para concluir en que **el atender en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, el cúmulo de solicitudes de información recibidas en el corto período de tiempo, así como continuar con la actividad y función propia de esa Secretaría, **no fue posible**, lo que dio como consecuencia que el ciudadano interpusiera Recursos de Revisión,

agregándose a esto la carga de trabajo ya establecida.

Señalando que, aunado a las solicitudes de información ya ingresadas y los recursos de revisión interpuestos, se continuó con la recepción de nuevas solicitudes de información, así como el ingreso de solicitudes nuevas requiriendo los mismos datos ya solicitados en a las primeras solicitudes, agregándose un total de 221 folios de solicitudes más.

Por ello, la emisión de los informes justificados dentro de los Recursos de Revisión ya admitidos y notificados a esa Secretaría, consecuentemente también se postergó, resultando física y humanamente imposible la atención en los tiempos establecidos en la Ley de la materia.

Sin embargo, al rendir el informe justificado, se ha emitido contestación a las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión, que si bien, el informe justificado se presentó de manera extemporánea, se ha realizado un gran esfuerzo por parte de los servidores públicos de esa Secretaría, con la finalidad de acatar lo establecido en la Ley de la materia y de no violar el derecho constitucional del acceso a la información con que cuentan los ciudadanos, sin desatender o postergar las actividades y obligaciones propias del puesto de cada uno de los servidores públicos, y que ello no resulte en favorecer el interés individual de un ciudadano, lo que estaría infringiendo a su vez la propia naturaleza y esencia de la Ley de la materia, así como las demás leyes aplicables en materia de fiscalización y/o contabilidad gubernamental.

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Calificación de pruebas. El 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requerieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción y estado de resolución.

El 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, el 4-cuarto de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones

de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se advierten por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado extemporáneo y las manifestaciones del sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Proveedores de servicios de a) asesoría y/o b) consultoría; documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores; descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contrato derivado de la prestación de ese servicio; monto pagado a ese proveedor en el año 2022; factura, procedimiento de contratación, descripción detallada del servicio, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

B. Respuesta

El sujeto obligado, presuntamente no atendió la solicitud de información del particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

¹ <https://sif2.scn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

(a) Acto recurrido

En virtud de la presunta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: “**La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se le entregó ninguna respuesta al requerimiento que realizó.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto

impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.^[1]***

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, manifestó que acompañaba el oficio de contestación número SCTM/MG/518/2024, emitido por el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
^[1] Epoca: Novena Epoca, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.20.17 K. Página: 681

RR/0896/2024

García, Nuevo León, que contiene la respuesta a la solicitud de información del particular, siendo el siguiente:

15110024100000
consultoría; documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores; descripción en la partida presupuestal en donde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contrato derivado de la prestación de ese servicio; monto pagado a ese proveedor en el año 2022; factura, procedimiento de contratación, descripción detallada del servicio, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública", esta Secretaría considera conveniente comunicar que no fue posible contestarla en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia, debido a la carga de trabajo de las Dirección de Egresos y la Dirección de Adquisición de Bienes y Servicios, por lo que ahora se informa que, la persona moral ALPA SOLUCIONES, S.A. DE C.V., la cual presta servicios de instalación del sistema y asesoría en temas de contabilidad gubernamental y que se encuentra registrado en el Padrón de Proveedores con que cuenta la Dirección de Adquisición de Bienes y Servicios, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 y 25 Bis, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Respecto a "...descripción en la partida presupuestal en donde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor...", se informa que se encuentra dentro del concepto 3000 SERVICIOS GENERALES, subcuenta 3300 Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, el cual se encuentra debidamente difundido en la Página de Internet del Municipio de García, Nuevo León <https://www.garcia.gob.mx>, específicamente en el artículo 95, fracción XXII, específicamente en: <https://trans.garcia.cob.mx/index.php?sub=25>, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como a los Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, los cuales son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados del país, y al cual se puede acceder consultando el siguiente enlace: https://trans.garcia.cob.mx/admin/uploads/MODIFICACION%20DE%20PRESUPUESTO%20EGR_ESQS%202022.pdf.

Además, se anexan al presente los siguientes contratos, de los cuales se describe a su vez, el objeto de los mismos:

DOCUMENTO	OBJETO	CANTIDAD DE PAGINAS
Contrato para la implementación y licenciamiento del sistema de armonización contable gubernamental (SIMUN)	Implementación y licenciamiento de la integración de los módulos de Ingresos, Egresos y Nomina al sistema de contabilidad gubernamental (SIMUN)	7
Contrato para la implementación y licenciamiento del sistema de armonización contable gubernamental (SIMUN) (MGN-STFYAM/005/2020/PS)	Implementación y licenciamiento del sistema de contabilidad gubernamental (SIMUN)	11

Finalmente, se anexa al presente en 01-una página simple el reporte de la cuenta contable en la que se registran los pagos realizados al proveedor mencionado en el año 2022.



EN GARCÍA, NUEVO LEÓN, SIENDO EL DÍA 02 DE MARZO DE 2020, COMPARCEN A CELEBRAR CONTRATO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y LICENCIAMIENTO DEL SISTEMA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE GUBERNAMENTAL (SIMUN), QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL; EL C. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ MARTINEZ, SÍNDICO SEGUNDO PROPIETARIO; EL C. ISMAEL GARZA GARCIA, SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO; EL C. JOSE RICARDO VALADEZ LOPEZ, SECRETARIO DE TESORERIA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARA EL MUNICIPIO Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA ALPA SOLUCIONES, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR FLORENTINO ALANIS ALANIS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL PRESTADOR DE SERVICIOS. AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES, ESTÁN DISPUESTOS A OBLIGARSE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- Declara EL MUNICIPIO

- a) Que el Municipio de García, Nuevo León, forma parte de la división territorial, organización política y administrativa del Estado de Nuevo León, siendo una persona jurídica colectiva de carácter público, administrada por un Republicano Ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes, investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio, autonomía para su administración y la facultad para celebrar el presente acto jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 15, 17, 34, y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 9 y 15 del apartado El Síndico Segundo, fracción II del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León y los diversos 1, 2, 3, 7, 9 fracción I; 13 fracción I; 14 fracciones XXII, XXVII y XXXVII; 17 fracciones V, VI, XIV, XXIV y XXX y demás relativos y aplicables del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de García, Nuevo León.
- b) Que su representante el C. CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA, está debidamente facultado para celebrar en nombre y representación de EL MUNICIPIO el presente instrumento jurídico en su calidad de Presidente Municipal, como lo acredita con la



(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que resulta innecesario entrar de nueva cuenta a su estudio, en virtud de los motivos expuestos en el auto del 26-veintiséis de junio del año en curso.

Asimismo, allegó como elementos de prueba de su intención los **documentos electrónicos**: oficio número SCTM/MG/169/2024, oficio número SCTM/MG/518/2024, oficio número STFYAM/OF-620/2024, 2-dos contratos y un estado de cuenta de enero a diciembre de 2022.

Elementos de prueba a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

De la misma manera, de forma posterior al informe, compareció ante este Instituto, a efectuar diversas manifestaciones en el sentido que **se requirió a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que rindiera el informe justificado requerido en autos, acompañando el informe rendido por dicha Secretaría.

De lo anterior, de ordenó dar vista, personalmente, a la Unidad Administrativa del Municipio de García, Nuevo León, a la que, según manifestó el representante del sujeto obligado, le fue requerida la información, en tiempo y forma, siendo la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que, dentro del término legal concedido, y en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Durante la tramitación del procedimiento, se tuvo al C. José Ricardo Valadez López, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, compareciendo al presente asunto, a fin de desahogar la vista concedida, y realizando las manifestaciones que ya fueron previamente descritas en el resultado décimo primero, y que se tienen por aquí reproducidas a fin de evitar innecesarias repeticiones. Igualmente acompañó el oficio número STFYAM/OF-620/2024, que contiene la respuesta a la solicitud de información.

Por lo tanto, lo anterior no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones y documentos presentados por las autoridades durante el trámite del presente asunto, pues se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis “**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO**”³

(c) Desahogo de vista del particular

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular, siendo omiso en efectuar lo conducente.

(d) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁴, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su

³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

⁴ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

demandada, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por el contrario, al comparecer al presente asunto **el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, manifestó su competencia para poseer lo solicitado, y **reconociendo la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia**, argumentando tal falta de respuesta, primordialmente en la carga laboral, al cúmulo de solicitudes, así como a las funciones propias de la autoridad.

Sin embargo, esto no es obstáculo para brindar atención a las solicitudes de información que le son presentadas por los particulares, pues como lo establece el artículo 60, primer párrafo, de la Ley de la materia, **cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la**

forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, durante la substanciación del procedimiento, el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, brindada dentro de la substanciación del actual recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución. A lo que, el sujeto obligado presuntamente no atendió la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Durante la substanciación del presente asunto, el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de dicho Municipio, expuso las manifestaciones que ya han sido previamente descritas en párrafos que anteceden.

Por lo tanto, enseguida se procederá al análisis de la respuesta brindada, durante el procedimiento, a fin de constatar que, a través de ésta se

brinde acceso a la información solicitada por el ahora recurrente.

Recordemos que lo solicitado por el particular se hizo consistir en lo siguiente:

"Proveedores de servicios de a) asesoría y/o b) consultoría; documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores; descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contrato derivado de la prestación de ese servicio; monto pagado a ese proveedor en el año 2022; factura, procedimiento de contratación, descripción detallada del servicio, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública."

De lo expuesto, se enumera la información que el particular desea conocer, para una mejor comprensión:

- 1.- *Proveedores de servicios de a) asesoría y/o b) consultoría.*
 - 2.- *documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores.*
 - 3.- *descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor.*
 - 4.- *contrato derivado de la prestación de ese servicio.*
 - 5.- *monto pagado a ese proveedor en el año 2022.*
 - 6.- *factura.*
 - 7.- *procedimiento de contratación,*
 - 8.- *descripción detallada del servicio.*
- Solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública*

Para brindar atención al requerimiento del **punto 1**, el sujeto obligado, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, comunicó que **la persona moral ALPA SOLUCIONES, S.A. de C.V, presta servicios de instalación del sistema y asesorías** en temas de contabilidad gubernamental y que se encuentra registrado en el padrón de proveedores con el que cuenta la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y 25 Bis del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

En relación con el **punto 2**, si bien el sujeto obligado menciona que la **persona moral ALPA SOLUCIONES, S.A. de C.V**, se encuentra registrada en el padrón de proveedores con el que cuenta la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y 25 Bis del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. No obstante, **no acompañó la**

documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores
requerida por el particular.

En ese sentido, para el alta y/o refrendo del padrón de proveedores del municipio, es decir, para la inclusión en el padrón de proveedores del municipio, se requiere cumplir con ciertos requisitos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León⁵:

Artículo 24. Del Padrón de Proveedores
El Sistema Electrónico de Compras Públicas contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un padrón único de proveedores, el cual deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado. Dicho Padrón tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Dicho Registro clasificará a los proveedores considerando, entre otros aspectos: I. La actividad; II. Los datos generales; III. El historial en materia de contrataciones y su cumplimiento; y IV. Las sanciones que se hubieren impuesto, siempre que hayan causado estado.

Este Registro será público y se regirá por las normas de esta Ley y de su Reglamento, con apego a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y por las disposiciones aplicables en materia de datos personales.

En tal virtud, si la persona moral **ALPA SOLUCIONES, S.A. de C.V.**, se encuentra registrada en el padrón de proveedores con el que cuenta la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Municipio de García, este órgano garante estima que dicho proveedor realizó el proceso de alta en el padrón de proveedores respectivo.

Por ende, se tiene que la autoridad fue omisa en proporcionar la información peticionada por la parte recurrente, relativa a la **documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores**.

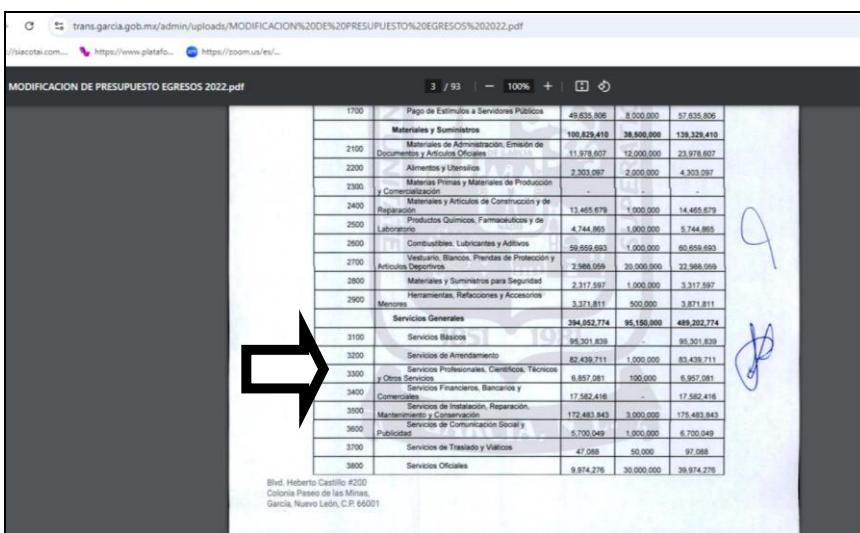
Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la

⁵https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_adquisiciones_arrendamientos_y_contratacion_de_servicios_del_estado_de_nuevo_leon/

RR/0896/2024

información en comento, y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En cuanto al **punto 3 descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor**, informó que se encuentra dentro del concepto 3000 SERVICIOS GENERALES, subcuenta 3300, Servicios Profesionales Científicos, Técnicos y Otros, difundido en la pagina de internet del Municipio de García, Nuevo León <https://www.garcia.gob.mx/>, <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=25>, y al cual se puede acceder consultando el enlace <https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/MODIFICACION%20DE%20PRESUPUESTO%20EGRESOS%202022.pdf>. Al verificar el referido enlace, se obtuvo la siguiente información:



MODIFICACION DE PRESUPUESTO EGRESOS 2022.pdf

Concepto	Descripción	Monto
1700	Pago de Estímulos a Servidores Públicos	49,635,806
2100	Materias y Suministros	100,829,410
2200	Alimentos y Utensilios	2,303,097
2300	Materias Primas y Materiales de Producción y Comercialización	-
2400	Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación	13,465,679
2500	Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	4,744,865
2600	Combustibles, Lubricantes y Aditivos	56,659,893
2700	Vestuario, Ropa, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	2,988,059
2800	Materias y Suministros para Seguridad	2,317,597
2900	Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores	3,371,811
	Servicios Generales	394,552,774
3100	Servicios Básicos	95,301,839
3200	Servicios de Alimentación	82,439,711
3300	Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otras Servicios	6,857,081
3400	Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	17,582,416
3500	Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Construcción	172,483,843
3600	Servicios de Comunicación Social y Públicos	6,705,049
3700	Servicios de Transporte y Vátilos	47,088
3800	Servicios Oficiales	8,974,279

Bld. Heberto Castillo #200
Colonia Paseo de las Minas,
García, Nuevo León, C.P. 66001

En el referido documento, se localizó la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor.

Por otro lado, en relación al **punto 4 contrato derivado de la prestación de ese servicio**, la autoridad acompañó 2 contratos siendo los siguientes:



García
SOMOS FAMILIA | 2018-2021

EN GARCÍA, NUEVO LEÓN, SIENDO EL DÍA 02 DE MARZO DE 2020, COMPARCEN A CELEBRAR CONTRATO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y LICENCIAMIENTO DEL SISTEMA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE GOBERNAMENTAL (SIMUN), QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL; EL C. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ MARTINEZ, SÍNDICO SEGUNDO PROPIETARIO; EL C. ISMAEL GARZA GARCIA, SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO; EL C. JOSE RICARDO VALADEZ LOPEZ, SECRETARIO DE TESORERIA, FINANZAS Y ADMINISTRACION MUNICIPAL A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ EL MUNICIPIO Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA ALPA SOLUCIONES, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR FLORENTINO ALANIS ALANIS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL PRESTADOR DE SERVICIOS. AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES, ESTÁN DISPUESTOS A OBLIGARSE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- Declara EL MUNICIPIO

- a) Que el Municipio de García, Nuevo León, forma parte de la división territorial, organización política y administrativa del Estado de Nuevo León, siendo una persona jurídica colectiva de carácter público, administrada por un Republicano Ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes, investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio, autonomía para su administración y la facultad para celebrar el presente acto jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 15, 17, 34, y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 9 y 15 del apartado El Síndico Segundo, fracción II del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León y los diversos 1, 2, 3, 7, 9 fracción I; 13 fracción I; 14 fracciones XXII, XXVII y XXXVII; 17 fracciones V, VI, XIV, XXIV y XXX y demás relativos y aplicables del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de García, Nuevo León.
- b) Que su representante el C. CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA, está debidamente facultado para celebrar en nombre y representación de EL MUNICIPIO el presente instrumento jurídico en su calidad de Presidente Municipal, como lo acredita con la

(...)

García
SOMOS FAMILIA | 2018-2021

Contrato Núm. MGN-STFYAM/005/2020/PS

EN GARCÍA, NUEVO LEÓN, SIENDO EL DÍA 02 DE MARZO DE 2020, COMPARCEN A CELEBRAR CONTRATO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y LICENCIAMIENTO DEL SISTEMA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE GOBERNAMENTAL (SIMUN), QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL; EL C. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ MARTINEZ, SÍNDICO SEGUNDO PROPIETARIO; EL C. ISMAEL GARZA GARCIA, SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO; EL C. JOSE RICARDO VALADEZ LOPEZ, SECRETARIO DE TESORERIA, FINANZAS Y ADMINISTRACION MUNICIPAL A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ EL MUNICIPIO Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA ALPA SOLUCIONES, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR FLORENTINO ALANIS ALANIS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL PRESTADOR DE SERVICIOS. AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES, ESTÁN DISPUESTOS A OBLIGARSE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- Declara EL MUNICIPIO

- a) Que el Municipio de García, Nuevo León, forma parte de la división territorial, organización política y administrativa del Estado de Nuevo León, siendo una persona jurídica colectiva de carácter público, administrada por un Republicano Ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes, investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio, autonomía para su administración y la facultad para celebrar el presente acto jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 15, 17, 34, y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 9 y 15 del apartado El Síndico Segundo, fracción II del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León y los diversos 1, 2, 3, 7, 9 fracción I; 13 fracción I; 14 fracciones XXII, XXVII y XXXVII; 17 fracciones V, VI, XIV, XXIV y XXX y demás relativos y aplicables del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de García, Nuevo León.
- b) Que su representante el C. CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA, está debidamente facultado para celebrar en nombre y representación de EL MUNICIPIO el presente instrumento jurídico en su calidad de Presidente Municipal, como lo acredita con la constancia de mayoría

(...)

El primero de los referidos documentos, corresponde a 1 contrato para la implementación y licenciamiento del Sistema de Armonización Contable, celebrado el 2 de marzo del 2020, con vigencia del 2 de marzo al 31 de diciembre de 2020.

RR/0896/2024

El segundo de los referidos documentos, corresponde a 2 contratos para la implementación y licenciamiento del Sistema de Armonización Contable, celebrado el 2 de marzo del 2020, con vigencia del 2 de marzo al 31 de diciembre de 2020.

Sin embargo, el particular pidió el contrato derivado de la prestación del servicio del citado proveedor **del 2022**, por lo que se considera que los documentos proporcionados no corresponden a lo solicitado.

Por ende, se tiene que la autoridad fue omisa en proporcionar la información peticionada por la parte recurrente, relativa al **contrato derivado de la prestación de ese servicio del año 2022**.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información en comento, y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Por otro lado, en relación al **punto 5 monto pagado a ese proveedor en el año 2022**, la autoridad allegó 1 copia simple del reporte de la cuenta contable en la que se registran los pagos realizados al proveedor mencionado, en el año 2022:

Municipio de García, Nuevo León								
Estado de Cuenta de Enero a Diciembre del 2022								
Cuenta	Descripción	Fecha: martes, 23 de abril de 2024, 02:54:54 p.m.						
		Cargo	Creditos	Movimientos	Cargo	Creditos	Cargo	Creditos
R.F.C.								
0000-0000	INSTRUMENTOS DE COMPUTO, IMPRESORES, EQUIPOS	2,380,162.15			2,380,162.15			
0000-0003	SECTURAMIENTO							
0000-0007	COMUNICACIONES SOCIALES, PUBLIGRÁFICAS							
0000-0010	CONTRALORIA TRANSparencia MIP							
0000-0020	POLICIA							
0000-0023	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 000	44,900.00			44,900.00			
0000-0024	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 001	52,800.00			52,800.00			
0000-0025	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 002	8,200.00			8,200.00			
0000-0026	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 003	44,900.00			44,900.00			
0000-0027	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 004	44,900.00			44,900.00			
0000-0028	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 005	44,900.00			44,900.00			
0000-0029	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 006	44,900.00			44,900.00			
0000-0030	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 007	44,900.00			44,900.00			
0000-0031	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 008	44,900.00			44,900.00			
0000-0032	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 009	44,900.00			44,900.00			
0000-0033	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 010	44,900.00			44,900.00			
0000-0034	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 011	44,900.00			44,900.00			
0000-0035	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 012	44,900.00			44,900.00			
0000-0036	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 013	44,900.00			44,900.00			
0000-0037	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 014	44,900.00			44,900.00			
0000-0038	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 015	44,900.00			44,900.00			
0000-0039	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 016	44,900.00			44,900.00			
0000-0040	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 017	44,900.00			44,900.00			
0000-0041	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 018	44,900.00			44,900.00			
0000-0042	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 019	44,900.00			44,900.00			
0000-0043	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 020	44,900.00			44,900.00			
0000-0044	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 021	44,900.00			44,900.00			
0000-0045	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 022	44,900.00			44,900.00			
0000-0046	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 023	44,900.00			44,900.00			
0000-0047	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 024	44,900.00			44,900.00			
0000-0048	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 025	44,900.00			44,900.00			
0000-0049	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 026	44,900.00			44,900.00			
0000-0050	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 027	44,900.00			44,900.00			
0000-0051	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 028	44,900.00			44,900.00			
0000-0052	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 029	44,900.00			44,900.00			
0000-0053	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 030	44,900.00			44,900.00			
0000-0054	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 031	44,900.00			44,900.00			
0000-0055	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 032	44,900.00			44,900.00			
0000-0056	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 033	44,900.00			44,900.00			
0000-0057	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 034	44,900.00			44,900.00			
0000-0058	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 035	44,900.00			44,900.00			
0000-0059	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 036	44,900.00			44,900.00			
0000-0060	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 037	44,900.00			44,900.00			
0000-0061	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 038	44,900.00			44,900.00			
0000-0062	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 039	44,900.00			44,900.00			
0000-0063	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 040	44,900.00			44,900.00			
0000-0064	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 041	44,900.00			44,900.00			
0000-0065	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 042	44,900.00			44,900.00			
0000-0066	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 043	44,900.00			44,900.00			
0000-0067	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 044	44,900.00			44,900.00			
0000-0068	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 045	44,900.00			44,900.00			
0000-0069	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 046	44,900.00			44,900.00			
0000-0070	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 047	44,900.00			44,900.00			
0000-0071	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 048	44,900.00			44,900.00			
0000-0072	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 049	44,900.00			44,900.00			
0000-0073	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 050	44,900.00			44,900.00			
0000-0074	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 051	44,900.00			44,900.00			
0000-0075	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 052	44,900.00			44,900.00			
0000-0076	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 053	44,900.00			44,900.00			
0000-0077	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 054	44,900.00			44,900.00			
0000-0078	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 055	44,900.00			44,900.00			
0000-0079	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 056	44,900.00			44,900.00			
0000-0080	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 057	44,900.00			44,900.00			
0000-0081	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 058	44,900.00			44,900.00			
0000-0082	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 059	44,900.00			44,900.00			
0000-0083	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 060	44,900.00			44,900.00			
0000-0084	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 061	44,900.00			44,900.00			
0000-0085	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 062	44,900.00			44,900.00			
0000-0086	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 063	44,900.00			44,900.00			
0000-0087	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 064	44,900.00			44,900.00			
0000-0088	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 065	44,900.00			44,900.00			
0000-0089	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 066	44,900.00			44,900.00			
0000-0090	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 067	44,900.00			44,900.00			
0000-0091	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 068	44,900.00			44,900.00			
0000-0092	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 069	44,900.00			44,900.00			
0000-0093	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 070	44,900.00			44,900.00			
0000-0094	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 071	44,900.00			44,900.00			
0000-0095	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 072	44,900.00			44,900.00			
0000-0096	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 073	44,900.00			44,900.00			
0000-0097	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 074	44,900.00			44,900.00			
0000-0098	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 075	44,900.00			44,900.00			
0000-0099	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 076	44,900.00			44,900.00			
0000-0100	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 077	44,900.00			44,900.00			
0000-0101	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 078	44,900.00			44,900.00			
0000-0102	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 079	44,900.00			44,900.00			
0000-0103	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 080	44,900.00			44,900.00			
0000-0104	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 081	44,900.00			44,900.00			
0000-0105	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 082	44,900.00			44,900.00			
0000-0106	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 083	44,900.00			44,900.00			
0000-0107	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 084	44,900.00			44,900.00			
0000-0108	C-1000 PES100 POLICE SURTIDO 10000 Fatura 085	44						

En relación con los **puntos 6, 7 y 8** si bien, con los referidos documentos, el sujeto obligado brinda acceso a diversos puntos de la solicitud de información, no obstante, en cuanto a la factura, el procedimiento de contratación, descripción detallada del servicio, documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a la solicitud, no realizó pronunciamiento al respecto.

Por ende, con relación a esta información, la autoridad deberá emitir el pronunciamiento correspondiente.

En ese sentido, a fin de constatar que el sujeto obligado tenga alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del examen a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera pertinente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 23, inciso A, fracciones VII y IX, inciso B, fracciones II, III, IV y V, inciso C, fracción IX, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León⁶. que, en lo conducente, dispone que, al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal**, le corresponden facultades y obligaciones determinadas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para el Tesorero Municipal, así como, en materia de carácter fiscal, resolver consultas, celebrar convenios con los contribuyentes, **celebrar contratos y convenios relacionados con el ejercicio de sus atribuciones** y, en general, ejercer las atribuciones que le señalen las leyes fiscales vigentes en el Estado; resguardar el Archivo de la documentación relativa a los asuntos de su competencia; De Carácter Financiero, Llevar los registros contables de las operaciones del Municipio; Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados; Supervisar, que el manejo y ejercicio de los presupuestos municipales se lleve a cabo conforme a los programas establecidos; y V. Organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo. De Carácter Administrativo, Programar y realizar las adquisiciones y el suministro de los bienes y servicios de las Dependencias Municipales, así como proporcionar las bases generales para las adquisiciones y suministro de los bienes y servicios de las entidades y organismos descentralizados.

Debido a lo anterior, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido, pues entre sus atribuciones se encuentra la de programar y realizar la adquisición de servicios, como es el caso, además de ejercer el presupuesto de egresos.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁷, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información faltante:

⁶ [AC_0001_0008_0171888-0000001.pdf \(nl.gob.mx\)](http://cota1.org.mx/descargas/mn/AC_0001_0008_0171888-0000001.pdf)

⁷ <http://cota1.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

- 2.- documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores.
 - 4.- contrato derivado de la prestación de ese servicio.
 - 5.- monto pagado a ese proveedor en el año 2022.
 - 6.- factura.
 - 7.- procedimiento de contratación,
 - 8.- descripción detallada del servicio.
- Solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.

Esto, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

En la inteligencia de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información faltante, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que

emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁹**”, y, “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.**¹⁰”

Además, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, tal y como lo dispone el artículo 159, de la Ley de la materia.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o

⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.20.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 40. P. 56 P; Página: 450.

sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. - Aplicación de Sanciones. En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establece que es una atribución del Pleno de este órgano garante, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que este órgano garante podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (i) por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior es claro que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos descentralizados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos.

A su vez, el diverso 23 de la Ley de la materia refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, **unidades administrativas**, entidad, órgano u organismo **municipal** o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de García, Nuevo León, tenemos que del artículo 35, fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León¹¹, se obtiene, que es facultad y obligación del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos.

En ese orden de ideas, del artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Publicada del Municipio de García, Nuevo León¹², se desprende que cuando la solicitud de acceso a la información se haya recibido electrónicamente por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, **ésta mediante oficio lo hará del conocimiento del sujeto obligado al que se la dirige el solicitante**, y en el supuesto de que el solicitante no la dirija a un sujeto obligado en específico, a aquel al que en virtud de lo solicitado pudiera corresponderle por razones de competencia, **en dicho oficio se le hará del conocimiento el plazo dentro del cual deberá remitir la respuesta a la Secretaría**, así como que en caso de que si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante en un plazo no mayor de tres días, contados a

¹¹ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

¹² https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0146697-0000001.pdf

partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare.

En ese sentido, se tiene que, al momento de comparecer al presente asunto, el Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, en representación del sujeto obligado, informó que, las solicitudes que originaron diversos recursos de revisión, entre las que se encuentra el que ahora se resuelve, **fueron requeridas en tiempo y forma, a través de oficio (que adjunta al escrito con el que compareció), a las Unidades Administrativas del Municipio de García, Nuevo León**, a fin de que dieran respuesta a las mismas, conforme a las atribuciones del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de García, Nuevo León.

De lo anterior, de ordenó dar vista, personalmente, mediante atento oficio en su recinto oficial, a la Unidad Administrativa del Municipio de García, Nuevo León, a la que, según manifestó el representante del sujeto obligado, le fue requerida la información, en tiempo y forma, en este caso, a la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que, dentro del término legal concedido, y en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En tales consideraciones, el 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al C. José Ricardo Valadez López, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, compareciendo al presente asunto, a fin de desahogar la vista concedida, manifestando, en lo medular, que como se puede observar de la solicitud, se refiere a información de carácter fiscal, financiero, administrativo, legal y contable, que a su vez tiene relación con las facultades y obligaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, las cuales están establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

Que lo solicitado corresponde a información de interés público, toda vez que se genera en cumplimiento a las facultades, competencias, atribuciones y funciones de esa Secretaría.

Que, si bien, la respuesta a la solicitud corresponde a la competencia de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, es preciso señalar que no fue posible emitir la debida respuesta por parte de ese sujeto obligado en el plazo establecido en el Artículo 157 de la Ley de la materia y por consecuencia tampoco fue posible realizar la debida notificación al particular por parte de la Unidad de Transparencia, debido a una carga de trabajo de la propia Dirección que cuenta con la información requerida, como a los cúmulos de solicitudes de información en los que se recibió la solicitud de folio que originó el presente recurso de revisión, así como la cantidad de personas que se encargan de los temas de transparencia.

Exponiendo además el personal y funciones con el que cuentan diversas áreas, para concluir en que **el atender en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, el cúmulo de solicitudes de información recibidas en el corto período de tiempo, así como continuar con la actividad y función propia de esa Secretaría, no fue posible, lo que dio como consecuencia que el ciudadano interpusiera Recursos de Revisión, agregándose a esto la carga de trabajo ya establecida.

En consecuencia a lo anterior, a manifestación expresa del Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, sobre que la información solicitada corresponde a su competencia y que debido al cúmulo de solicitudes y demás argumentación que precisó, no brindó respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, la responsabilidad sobre la falta de respuesta acreditada en el presente asunto recae exclusivamente en el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, ya que, como él mismo lo refiere, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada al sujeto obligado el **08-ocho de abril de 2024-dos mil**

veinticuatro; por lo que, el término de 10-diez días que otorga el numeral 157 de la Ley de la materia, culminaba el **22-veintidós de abril del año en curso,** descontándose los días 13-trece, 14-catorce, 20-veinte y 21-veiniuno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, inhábiles de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, si la respuesta se comunicó por el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, al Secretario de la Contraloría y Transparencia de dicho ente municipal, hasta el día 18-dieciocho de junio del año en curso, y la misma se allegó al presente asunto, en esa misma fecha, **resulta evidente que ésta fue realizada con posterioridad a la fecha límite que tenía para dar la respuesta correspondiente.**

En ese tenor, se puede concluir que, en la aplicación de sanciones, este órgano garante tiene que realizar un estudio específico de la situación que conllevó a la aplicación de tal medida, y no limitar, en su caso, a sancionar a los sujetos obligados por el simple hecho de ser los titulares de la información, ya que se pueden presentar situaciones que no son atribución de los mismos, las cuales pueden traer consecuencias como los son sanciones, o consecuencias legales ya sea penales o administrativas.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 197, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor¹³, el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. **Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Bajo el escenario predicho, se puede concluir que el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León,** es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño

de sus funciones, al ser el titular de dicha Unidad Administrativa y, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.”¹⁴** De la que se obtiene, en lo conducente, que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo estatuido en la Ley y no así a la Unidad Administrativa.

Así las cosas, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; por lo que es indiscutible que la omisión del sujeto obligado, actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley.**

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, para efectos de individualizar la sanción

¹³http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/CONSTITUCION_POLITICA_DE_ESTADO_OCTUBRE_2022.pdf

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2009360; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.); Página: 974.

correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor;
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y,
4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 6°, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes**.

Del mismo modo, el numeral 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio sistemático y armónico de los artículos 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley, con una multa de 150-ciento cincuenta a 250-doscientas cincuenta cuotas**.

Además, se ha tomado en consideración para la aplicación de esta sanción que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado, una de las obligaciones del Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, es desempeñar sus labores **sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen**; además de que obra en autos su irregular proceder, tal y como se desprende del hecho de no haber dado respuesta a la solicitud origen del asunto en estudio.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que **al momento**

en que se actualizó la conducta omisiva, por parte del sujeto obligado, prevista en la fracción I, del artículo 197, de la Ley de la materia, el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, lo era el ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, pues así lo señaló el propio **José Ricardo Valadéz López**, al comparecer al presente procedimiento, en fecha 13-trece de agosto del año en curso, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a comunicar que **no fue posible emitir la debida respuesta en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de la materia**, por las razones ya argumentos que se expusieron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 1 y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se impone al ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, la sanción mínima correspondiente a **150-ciento cincuenta cuotas**, por la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta Ley, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**; de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de la materia.

Lo anterior deriva de multiplicar la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**, por las 150-ciento cincuenta cuotas.

En la inteligencia de que se deberá entender por cuota, la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año 2024-dos mil veinticuatro**, publicada por el INEGI, en virtud de ser el momento de cometerse la infracción.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos**.

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: “**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.**”¹⁵

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: “**MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.**”¹⁶

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León¹⁷, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa

¹⁶ Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416

¹⁷http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.**

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León¹⁸, establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 16, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado¹⁹, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de estos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al

¹⁸ http://www.hcnel.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/

ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en términos del presente considerando.

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, lo anterior, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.**

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, y 54, fracciones III, IV y V, 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina imponer al ciudadano **JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, la multa mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la Ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - Gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA**

¹⁹ http://sgt.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf

GENERAL DEL ESTADO, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ**, en términos del último considerando del presente fallo.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

QUINTO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS CONSEJERO VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA.** RÚBRICAS.